



EXPEDIENTE	:	N° 00017-2024-CD-DPRC/MC
MATERIA	:	Recurso Especial interpuesto por la empresa Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADOS	:	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. / Farro Telecomunicaciones S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso Especial interpuesto por la Farro Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, FARRO) presentado el 6 de enero de 2026, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTEL, (en adelante, Resolución 129), que declaró improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura entre la empresa impugnante y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. (en adelante, HIDRANDINA); y,
- (ii) El Informe N° 00035-2026-DPRC/OSIPTEL de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, que sustenta el proyecto de resolución que resuelve el Recurso Especial; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la cubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Que, a su vez, el artículo 32 de la referida Ley determina que el Osipitel es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osipitel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL, se aprobó la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, la Norma Procedimental de Mandatos), cuyo alcance resulta aplicable, entre otros, a las relaciones mayoristas de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la Norma Procedimental de Mandatos establece que contra los mandatos procede la interposición de un Recurso Especial;

Que, mediante Carta S/N, recibida el 30 de octubre del 2024, FARRO solicitó al Osipitel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura eléctrica instalada y por instalar en todos los distritos de la provincia de Huarney, departamento de Ancash con HIDRANDINA, en el marco de la Ley N° 29904;

Que, mediante la Resolución 129, notificada el 18 de diciembre de 2025, el Osipitel declaró improcedente la solicitud de Mandato presentada por FARRO;

Que, mediante Escrito N°5, recibido el 6 de enero de 2026, FARRO interpuso un Recurso Especial contra la Resolución 129;

Que, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00035-2026-DPRC/OSIPTEL, de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que esta instancia hace suyos y que constituyen parte integrante de la presente resolución y de su motivación, corresponde declarar infundado el recurso especial interpuesto por FARRO contra la Resolución 129;

De acuerdo a las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del Osipitel aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando al Acuerdo N° 1062/5119/2026 adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión de fecha 12 de febrero de 2026; y, sobre la base del Informe N° 00035-2025-DPRC/OSIPTEL;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apops.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso Especial interpuesto por la empresa Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmar la citada resolución en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00035-2026-DPRC/OSIPTEL.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución y el Informe N° 00035-2026-DPRC/OSIPTEL a la empresa Farro Telecomunicaciones S.A.C. y a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente resolución y el Informe N° 00035-2026-DPRC/OSIPTEL en la sede digital del Osiptel (<https://www.gob.pe/osiptel>).

Regístrese y comuníquese,

JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)
CONSEJO DIRECTIVO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>